SCJ-PS-26-0869
Exp. núm.: 1522-2020-ECIV-00139 (2025-R0900368)
Partes: [redacted] y Repuestos El Gordo (fondo de comercio) vs. Edenorte Dominicana, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: NULO/ CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y Repuestos El Gordo (fondo de comercio), quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Edenorte Dominicana, S. A., quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2025-SSEN-00102, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 28 de marzo de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0869
Exp. núm.: 1522-2020-ECIV-00139 (2025-R0900368)
Partes: [redacted] y Repuestos El Gordo (fondo de comercio) vs. Edenorte Dominicana, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: NULO/ CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

"PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regulares y válidos los recursos de apelación, el principal interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S.A., y el incidental interpuesto por el señor TONY SAMUEL CANELA PÉREZ y REPUESTO EL GORDO (Fondo de Comercio), en contra la sentencia civil núm. 1522-2023-SSEN-00354, de fecha 30 de noviembre de 2023, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por REPUESTOS EL GORDO (Fondo de Comercio), propietario TONY SAMUEL CANELA PÉREZ en contra de la razón social EDENORTE DOMINICANA, S.A., cuyo dispositivo se transcribe en otra parte de esta sentencia.- SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor TONY SAMUEL CANELA PÉREZ y REPUESTO EL GORDO (Fondo de Comercio); ACOGE el recurso de apelación principal incoado por EDENORTE DOMINICANA, S.A.; en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en cuanto al fondo la sentencia civil núm. 1522-2023-SSEN-00354, de fecha 30 de noviembre de 2023, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y, RECHAZA en todas sus partes la demanda introductiva de instancia, por las razones dadas en la parte considerativa de la presente sentencia. -TERCERO: CONDENA a la partes recurridas principales y recurrentes incidentales, al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor de los Licdos. [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad".

SCJ-PS-26-0869
Exp. núm.: 1522-2020-ECIV-00139 (2025-R0900368)
Partes: [redacted] y Repuestos El Gordo (fondo de comercio) vs. Edenorte Dominicana, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: NULO/ CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de agosto de 2025; y **b)** el acto de emplazamiento núm. 517/2025, de fecha 1 de septiembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado el 5 de septiembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y Repuestos El Gordo (fondo de comercio) y, como parte recurrida, Edenorte Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** Tony Samuel

SCJ-PS-26-0869
Exp. núm.: 1522-2020-ECIV-00139 (2025-R0900368)
Partes: [redacted] y Repuestos El Gordo (fondo de comercio) vs. Edenorte Dominicana, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: NULO/ CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

[redacted] y Repuestos El Gordo (fondo de comercio) incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana, S. A., alegando que, como consecuencia de un cortocircuito en el tendido eléctrico cuya guarda corresponde a la empresa demandada, el 2 de diciembre de 2019 se produjo un incendio que destruyó la totalidad de las instalaciones físicas del referido fondo de comercio; **b)** la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 1522-2023-SSEN-00354, de fecha 30 de noviembre de 2023, acogió parcialmente la acción y condenó a la demandada al pago de la suma de RD$962,024.85 por concepto de indemnización, más el 0.70 % de interés mensual a contar desde el pronunciamiento de la sentencia; **c)** la referida decisión fue apelada de manera principal por la parte demandada e incidentalmente por la parte demandante, y la corte *a quo*, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación, rechazó la apelación incidental, acogió el recurso principal, revocó la sentencia del tribunal de primera instancia y rechazó la demanda.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría

SCJ-PS-26-0869
Exp. núm.: 1522-2020-ECIV-00139 (2025-R0900368)
Partes: [redacted] y Repuestos El Gordo (fondo de comercio) vs. Edenorte Dominicana, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: NULO/ CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Luego agrega lo siguiente: "Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo (...) A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o

SCJ-PS-26-0869
Exp. núm.: 1522-2020-ECIV-00139 (2025-R0900368)
Partes: [redacted] y Repuestos El Gordo (fondo de comercio) vs. Edenorte Dominicana, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: NULO/ CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado… Párrafo V.- En ningún caso podrá considerarse en defecto al Estado ni desecharse los escritos que hubiere presentado. Su inactividad no impide que el trámite, conocimiento y fallo del recurso continúe su curso".

4) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida Edenorte Dominicana, S. A., no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. En ese sentido, ante la incomparecencia de dicha parte, se impone en buen derecho el examen de la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de retener que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) En ese orden, se advierte que Edenorte Dominicana, S. A. fue emplazada para comparecer en casación el 1 de septiembre de 2025, mediante el acto núm. 517/2025, previamente descrito, notificada en el traslado a la avenida [redacted], [redacted], sector Los Colegios, de la ciudad de Santiago de los Caballeros. El

SCJ-PS-26-0869
Exp. núm.: 1522-2020-ECIV-00139 (2025-R0900368)
Partes: [redacted] y Repuestos El Gordo (fondo de comercio) vs. Edenorte Dominicana, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: NULO/ CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

emplazamiento fue recibido por [redacted], quien manifestó ser empleada de la parte recurrida.

6) Aunado a lo anterior, en dicho acto se hizo constar como notificación lo siguiente: "Copia en cabeza del presente acto del recurso de casación de fecha 28 del mes de abril del año 2025, depositado en el Centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y consejo del Poder Judicial en fecha 26 de agosto del año 2025, mediante el número de solicitud 2025-R0900368, y sus documentos anexos. BAJO TODAS RESERVAS DE DERECHO Y a fin de que mi requerida EDENORTE DOMINICANA, no pretenda alegar ignorancia, le he notificado el mismo, en manos de la persona con quien dije haber hablado y que indico anteriormente el cual consta de tres (3) hojas, más ciento noventa y ocho (198) hojas del recurso de amparo y sus anexos para un total de doscientas una (201) hojas todas firmadas, selladas y rubricadas por mí, en original y copias, alguacil infrascrito que CERTIFICO Y DOY FE".

7) El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación preceptúa que: El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: "(…) 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de

SCJ-PS-26-0869
Exp. núm.: 1522-2020-ECIV-00139 (2025-R0900368)
Partes: [redacted] y Repuestos El Gordo (fondo de comercio) vs. Edenorte Dominicana, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: NULO/ CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo".

8) La revisión del referido acto núm. 517/2025 revela que, aunque fue notificada una copia del recurso de casación y los documentos que le acompañan, dicha actuación procesal resulta insuficiente para salvaguardar la efectividad del derecho de defensa. Esto así, toda vez que no se invita a la parte recurrida a comparecer por ante la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, ni se le indica el plazo de diez (10) días hábiles para el depósito del memorial de defensa con constitución de abogado, como es de rigor, conforme a lo establecido en el artículo 20, inciso 8), de la norma citada.

9) La postura de esta sala al respecto versa en el sentido de que de las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; de manera que se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice las diligencias que le han sido encomendadas por la norma a fin de garantizar la defensa oportuna de la parte notificada.

SCJ-PS-26-0869
Exp. núm.: 1522-2020-ECIV-00139 (2025-R0900368)
Partes: [redacted] y Repuestos El Gordo (fondo de comercio) vs. Edenorte Dominicana, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: NULO/ CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

10) De conformidad con lo expuesto, ante la incomparecencia de Edenorte Dominicana, S. A. por ante esta jurisdicción, el acto de alguacil descrito no puede surtir los efectos del emplazamiento en casación, por cuanto no cumple con las exigencias legales previamente señaladas. En consecuencia, se impone pronunciar la nulidad del acto núm. 517/2025, descrito previamente, toda vez que la incomparecencia de la parte recurrida configura el agravio requerido por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23 para la sanción de la irregularidad constatada, tal como se hará constar en el dispositivo.

En cuanto a la caducidad del recurso

11) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a quienes participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

12) Al determinarse, en este caso, la nulidad del acto de emplazamiento en casación se verifica que el recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos mencionados. En ese sentido, procede declarar, de oficio, la caducidad del presente recurso, sanción

SCJ-PS-26-0869
Exp. núm.: 1522-2020-ECIV-00139 (2025-R0900368)
Partes: [redacted] y Repuestos El Gordo (fondo de comercio) vs. Edenorte Dominicana, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: NULO/ CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

procesal que conforme a la jurisprudencia constante dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes.

13) Procede compensar las costas del proceso por haber sido decidido el recurso por una solución suplida de oficio por esta Corte de Casación, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, conforme se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; 19, 20, 21,26, 29, 55, 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; 68, 70 y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: DECLARA la nulidad del acto núm. 517/2025, de fecha 1 de septiembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted].

SCJ-PS-26-0869
Exp. núm.: 1522-2020-ECIV-00139 (2025-R0900368)
Partes: [redacted] y Repuestos El Gordo (fondo de comercio) vs. Edenorte Dominicana, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: NULO/ CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Repuestos El Gordo (fondo de comercio), contra la sentencia civil núm. 1497-2025-SSEN-00102, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 28 de marzo de 2025.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*